

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 06 de junio de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-
DEMANDANTES:	ANYELINA LISSETH ISAZA CALVO Y VALENTINA HENAO ATEHORTÚA
DEMANDADA:	ASOCIACIÓN CÍVICA ANTENA PARABÓLICA DE AGUADAS, representada legalmente por el señor HERNANDO VALENCIA AGUIRRE
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 0012000

Ingresa a despacho el presente conflicto laboral, con la nota secretarial de haber vencido el plazo otorgado a la parte activa para subsanar la demanda y así lo hizo.

CONSIDERACIONES:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme lo previsto por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 1º, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo serán resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Por disposición del artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Según los hechos narrados en la demanda, las trabajadoras prestaron sus servicios en esta población, y por no existir acá Juzgado laboral, esta célula judicial es competente por el fuero territorial y en primera instancia por razón de la cuantía (Arts. 5 y 12 del C.P.T y de la S.S.) para resolver el presente asunto.

2. DEMANDA

La demanda reúne los requisitos de ley, especialmente los contemplados en los artículos 25 del C. P.L.S.S. y 6 de la Ley 2213 de 2022 y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. PROCEDIMIENTO

El litigio planteado se tramitará por lo reglado para el proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme lo previsto por el artículo 144 del CPTSS.

4. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Se dará traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada, atendiendo las reglas que en lo pertinente consagra el artículo 29 de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que en el término de diez (10) días le dé respuesta (Art. 74 CPTSS).

Se previene a la parte actora, que en el evento de efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe acreditar el canal digital utilizado y la fecha en que se remitió el mensaje de datos, para tener certeza de cuándo le empieza a correr el término para ejercer el derecho de defensa y de contradicción, sin violentar derechos fundamentales.

5. CAPACIDAD PROCESAL

Conforme lo previsto por los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, las actoras y empresa demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este asunto.

6. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Al dar lectura a los hechos y pretensiones, se extrae que son dos las demandantes contra un demandado común.

Sobre dicho tema, el artículo 25A de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que:

“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico”.

Otras exigencias que se deben cumplir para que sea procedente la acumulación de pretensiones, es,

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.*

En esta eventualidad se dan los postulados acotados en dicha normativa para aceptar la acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, emprendida por las señoras **ANYELINA LISSETH ISAZA CALVO Y VALENTINA HENAO ATEHORTÚA** contra la **ASOCIACIÓN CÍVICA ANTENA PARABÓLICA DE AGUADAS**, representada legalmente por el señor **HERNANDO VALENCIA AGUIRRE**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto conforme lo previsto por los artículos 77 y siguientes del CPTSS, por ser un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: ACEPTAR la acumulación de pretensiones y ventilarlas por la misma cuerda procesal.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al representante legal de la entidad demandada, por el término de diez (10) días, carga procesal que queda a cargo de la parte invocante, y debe acreditar de manera fehaciente a este despacho que la antagonista recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda, y así poder contabilizar el término que la ley le brinda para ejercer el derecho de defensa y de contradicción.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365e384f1132d55471a84ed4d8bc3c8b7525236b844debf24ff3756e17f5c19b**
Documento generado en 06/06/2024 04:54:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>